

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).**

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE JAVIER BERMUDEZ CARVAJAL y MARIA OLIVA VELASQUEZ CASTAÑEDA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-43-03-002-2020-00127-02</b>
<b>FALLO Nº</b>	<b>98</b>

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución, en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1.- antecedentes**

La apoderada del señor José Javier Bermúdez Carvajal y señora María Oliva Velásquez planteó en la demanda de la tutela los siguientes hechos:

- Que el 9 de octubre de 2019 presentó solicitud de pensión de vejez ante PORVENIR S.A en nombre y representación del señor José Javier Bermúdez Carvajal, con el *“único propósito”* de obtener respuesta negativa *“para satisfacer los pasos necesarios para optar por la pensión familiar”*, además solicitó que se estudiara la viabilidad del *“traslado de la señora MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ a su fondo pensional”*.

- Que PORVENIR S.A. con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, requirió a la señora Velásquez, para que gestionara su traslado, trámite que solo realizó el 21 de mayo del año en curso.

- Que a las peticiones de junio y agosto 4 del año en curso, requirió se resolviera sobre el reconocimiento y pago de la pensión familiar a los accionantes, la entidad PORVENIR S.A le respondió que había elevado consulta a Asofondos y Colpensiones para lograr el traslado de la señora María Oliva Velásquez.

Pretendiendo se ordene a PORVENIR S.A. le emita respuesta de *“fondo, clara, definitiva y completa a la solicitud presentada el día 04 de agosto de 2020 y que se resuelva de manera definitiva el acceso a la pensión familiar.”*

## **2.- FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Luego del trámite se profirió fallo de primera instancia considerando que la temeridad invocada por PORVENIR no se presenta al no haber *“identidad de pretensiones, pues en la acción de tutela fallada el 21 de febrero del año en curso se discutió la petición radicada el el (sic) 9 de octubre de 2019, y la solicitud que hoy nos ocupa obedece a la presentada el 4 de agosto de 2020, en consecuencia considera este funcionario judicial que no le asiste la razón a la entidad accionada al asegurar que existe temeridad parte de la accionante”*

Con respecto a las pretensiones aquí planteadas consistente en que se resuelva de fondo la petición del 4 de agosto de 2020, esto es, acceso a la pensión familiar de los accionantes, el funcionario adujo que la entidad PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS tiene de 4 a 6 meses para resolver peticiones en materia pensional, término que aún no se ha superado.

Por lo tanto, declara improcedente la acción de tutela interpuesta.

### **3. IMPUGNACIÓN**

Los accionantes a través de su apoderada aduce que el funcionario de primera instancia no analizó la conducta dilatoria de las *“entidades PORVENIR y COLPENSIONES”* y que *“no han dado una respuesta clara, definitiva y de fondo sobre el otorgamiento de la pensión familiar”* pues *“desde el 09 de octubre de 2019 se encuentran mis poderdantes adelantando los trámites pertinentes para el otorgamiento de su derecho pensional sin que ello hubiese sido posible, ante las trabas administrativas presentadas por las entidades demandadas quienes no han dado una respuesta clara, definitiva y de fondo sobre el otorgamiento de la pensión familiar pese a que desde el mes de*

marzo de 2020 mis poderdante han realizado todas las actuaciones tendientes a la protección de sus derechos fundamentales.”

Pide se revoque el fallo impugnado y se amparen los derechos fundamentales a sus poderdantes.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **2. Problema Jurídico**

Lo primero que hemos de revisar es si se presenta temeridad en esta acción, esto es, si los hechos y pretensiones ventilados en la Acción de tutela adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal son idénticos a los aquí esgrimidos.

Resuelto lo anterior y de no existir temeridad, ha de verificarse si ahora las entidades PORVENIR S.A. y COLPENSIONES vulneran los derechos a los accionantes.

#### **3.- Caso Concreto**

Tenemos que la apoderada de los señores José Javier Bermúdez Carvajal y la señora María Oliva Velásquez Castañeda, presentó acción de tutela dirigida contra PROVENIR S.A. en ella se hizo alusión a la solicitud elevada en octubre 9 de 2019 a través de la cual pidió se resolviera la pensión de vejez del señor Bermúdez Carvajal y se estudiara “*la procedencia de la pensión familiar y el traslado de la señora MARIA OLIVA VELÁSQUEZ*”, la que correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal, despacho que en fallo del 21 de febrero año en curso, tuteló los derechos fundamentales y dispuso que se diera respuesta de fondo a lo peticionado.

En la acción que ahora nos ocupa se refiere a la petición elevada en agosto de 2020 a través de la cual se pide “*SE CONCEDA la pensión familiar de vejez*” a sus poderdantes.

Véase entonces, que los hechos y pretensiones difieren, esto es, en se pidió el estudio de la procedencia de la pensión familiar, siendo informada que no era factible porque se debía de reunir una serie de requisitos entre otros, el traslado de la señora Velásquez Castañeda de Colpensiones a Porvenir S.A., trámite que solo se realizó en el mes de mayo de 2020 y que fue en cumplimiento a la orden emitida en la acción de tutela conocida en el Juzgado Noveno Civil Municipal.

Entonces, no existe identidad de objeto ni identidad de causa petendi, solo existe identidad de partes, ello siguiendo las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para considerarse que existe temeridad “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “*las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental*” <sup>[27]</sup>; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa <sup>[28]</sup>; y,

***(iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado***.<sup>1</sup>

Ahora, resolveremos si PORVENIR SA. ha vulnerado los derechos fundamentales con relación a la petición elevada en agosto de 2020, donde se pide el reconocimiento y pago de la pensión familiar para los esposos José Javier Bermúdez Carvajal y María Oliva Velásquez Castañeda.

Lo primero que debemos tener en cuenta es el término que tiene la entidad para resolver la petición de *“reconocimiento y pago de la pensión familiar”*, la fecha de la que debe de partirse es agosto 4 de 2020, pues el traslado de la señora María Oliva Velásquez Castañeda al fondo privado se hizo en mayo 21 de 2020 requisito previo para que la entidad pudiera pronunciarse sobre la pensión familiar.

Sobre los términos para resolver un derecho de petición en materia pensional, tiene dicho la Alta Corporación: *“...(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> T-1103/2005 – T-272/2019

<sup>2</sup> sentencia T-115-18

Entonces, se itera, la solicitud elevada por la apoderada de los accionantes en agosto 4 de 2020 esta encaminada al reconocimiento y pago de la pensión familiar de los esposos Bermúdez - Velásquez, teniendo la entidad el término de 4 meses para proferir decisión de fondo, esto es, término que aún no se ha vencido, por tanto, esta acción era improcedente, conclusión a la que igualmente llegó el funcionario de primera instancia por lo que ha de confirmarse el fallo impugnado.

Por lo anteriormente discurrecido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSÉ JAVIER BERMÚDEZ CARVAJAL Y LA SEÑORA MARÍA OLIVA VELÁSQUEZ CASTAÑEDA.

**NOTIFICAR** a las partes.

**ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

**SENTENCIA DE TUTELA**  
**RADICADO 17001-43-03-002-2020-00127-02**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87fb7e2ba3a18ea7874ec90d77ca3c8ecd55208cfb7fde1dc5142b3b**  
**c4a7d6a3**

Documento generado en 02/10/2020 12:24:29 p.m.